

rior afectación por el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Educación Nacional, para los servicios de la Dirección General de Enseñanza Media, dependiente de dicho Ministerio, con destino a la construcción de una Sección Delegada de Instituto Nacional de Enseñanza Media, cuya finalidad habrá de cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Cáceres para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 26 de enero de 1966 por la que se aprueba la fusión por absorción de la Compañía de Seguros «Servicio Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.», como absorbida en la Sociedad de Seguros «Vida Futura, S. A.», como absorbente, y extinción de la primera y eliminación en el Registro Especial de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Compañía de Seguros «Vida Futura, S. A.», con domicilio en Mayor de Gracia, 37, en Barcelona, comunicando haber llevado a término la fusión por absorción de la Sociedad de Seguros «Servicio Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.», y solicitando:

Primero.—Que con efecto de 28 de octubre de 1964 se consideren concluidos los trámites de fusión por absorción de «Servicio Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.».

Segundo.—Que sean cursadas las órdenes oportunas para que por la sucursal del Banco de España en Barcelona se proceda a la liberación o al cambio de titularidad a favor de «Vida Futura, S. A.», del depósito necesario registrado al número 12.031, de fecha 9 de enero de 1956, e integrado por 20.000 pesetas en títulos de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, que figuran a nombre de «Servicio Médico Quirúrgico y de Especialidades, Sociedad Anónima».

Tercero.—Que se proceda a dar de baja en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros a la citada Entidad «Servicio Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.».

Vista la Orden ministerial de 14 de mayo de 1962, aprobando el acuerdo y planes de fusión de ambas Entidades, el artículo 24 y siguientes de la Ley de 16 de diciembre de 1954, Decreto de 13 de mayo de 1959, Orden ministerial de 1 de julio de dicho año, así como el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de esa Dirección General y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara aprobada la fusión por absorción de la Compañía «Servicio Médico Quirúrgico y de Especialidades, Sociedad Anónima», por la Sociedad de Seguros «Vida Futura, Sociedad Anónima», quedando integrada la primera en la segunda con efecto de 28 de octubre de 1964.

Segundo.—Se declara extinguida la Compañía de Seguros «Servicio Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.», debiendo ser eliminada del Registro Especial de Entidades de Seguros.

Tercero.—Por el Banco de España, sucursal de Barcelona, se procederá a la liberación o cambio de titularidad del depósito necesario de inscripción antes citado a nombre de «Servicio Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.», a favor de «Vida Futura, S. A.», previa petición de esta última.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1965 por la que se conceden a «Victorio Luzuriaga, S. A.», los beneficios fiscales establecidos por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden. Inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 645, primera columna, y en la línea 17 del apartado «Segundo» dice: «... que no excede del 1 por 100...», y debe decir: «... que no exceda del 1 por 100...».

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede al Hospital de la Santísima Trinidad, de Salamanca, la exención del Impuesto de Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita por el muy ilustre señor Doctor don Miguel García Conde, Comisario general Presidente del Hospital de la Santísima Trinidad, de Salamanca, solicitando se conceda exención del Impuesto general sobre las Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que en su escrito manifiesta que el citado Hospital fué declarado Asociación Benéfico-particular por Real Orden de 14 de agosto de 1894, y exceptuado del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas por Real Orden de 12 de enero de 1912, y que posteriormente la Dirección General de lo Contencioso, por resolución de 28 de enero de 1926, declaró exentas del mismo Impuesto a las camas de pago que se creasen en dicho Hospital en número no superior a la décima parte de las establecidas con carácter gratuito. Seguidamente manifiesta que las nuevas necesidades movieron a aumentar el número de camas de pago, a fin de seguir sosteniendo y aun aumentar el número de camas de beneficencia, conservando el aludido Hospital su carácter de establecimiento de beneficencia particular, ya que todos los ingresos son destinados íntegramente a atenciones de las camas de carácter gratuito y a mejoras en las instalaciones sanitarias, sin que los miembros de la Diputación que lo rige—siete eclesiásticos y siete seglares—perciban lucro alguno, ni en concepto de sueldo ni en el de dietas o gratificación, no pudiendo existir beneficios ni dividendos a repartir, por lo que solicita se conceda la exención del Impuesto de Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas no sólo para las camas de pago, que en la actualidad exceden de la décima parte antes referida, sino también para aquellas camas para enfermos de pago que en lo sucesivo pudieran establecerse;

Resultando que con su instancia presento copia de los Estatutos del Hospital, aprobados por la Real Orden de 14 de agosto de 1894, haciéndose constar en aquéllos que su objeto es la admisión de todos los enfermos que a él acudan, sin distinción de clases ni procedencias (artículo segundo), con la salvedad respecto de los que padecieren enfermedad contagiosa, que sólo serán admitidos cuando el establecimiento disponga de locales en que puedan ser tratados con independencia de los demás enfermos y sin temor, por tanto, a su contagio (artículo 26), correspondiendo el Patronato al excelentísimo y reverendo señor Obispo de la Diócesis y al Excelentísimo Ayuntamiento de Salamanca (artículo tercero), y estando el gobierno y administración a cargo de la Diputación del Hospital (artículo quinto), compuesto por 14 diputados, mitad eclesiásticos y mitad seglares (artículo sexto), presidido por el Comisario general (artículo 13), que es elegido por mayoría absoluta de votos entre los miembros de la Diputación (artículo 21 y 22), siendo honorífico y gratuito el cargo de Diputado (artículo 10);

Resultando que, previa providencia de este Centro directivo, se aportó relación de bienes constituida por los siguientes:

A) Bienes inmuebles.

a) Edificio del Hospital y solar que lo circunda, sito en avenida de Alemania, número 48, Salamanca, valorado en pesetas 10.000.000.

b) Una casa de planta baja, sita en el paseo de Canalejas, número 98, Salamanca, valorada en 150.000 pesetas.

c) Una finca de 30 hectáreas, denominada «Aceña de la Fuente», sita en término municipal de San Morales, valorada en 800.000 pesetas.

B) Bienes muebles.—Mobiliario y ropas para el servicio del Hospital, valorado en 2.000.000 de pesetas.

C) Valores.

1.º Inscripción nominativa de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 170 de Beneficencia, de 1.058.500 pesetas de nominal. Resguardo de depósito 2.757 en el Banco de España en Salamanca.

2.º Otra inscripción de Deuda Perpetua Interior con un nominal de 3.300 pesetas, número 2.629.

3.º 29 títulos de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, con un nominal de 482.100 pesetas. Resguardo 2.959 del Banco de España en Salamanca.

4.º 23 títulos de Deuda Amortizable al 4 por 100, con un nominal de 45.000 pesetas. Resguardos números 2.813 y 2.761 en el Banco indicado.

5.º Diez títulos de Deuda Amortizable al 3,50 por 100, con un nominal de 28.000 pesetas.

6.º Siete títulos de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100. Resguardo número 2.470 en el indicado Banco.

7.º 26 Cédulas de Inversión tipo B al 4,50 por 100, con un nominal de 460.000 pesetas, depositadas en el Banco de España de Salamanca con resguardo número 3.131.

Se hace constar en dicha relación que el número total de camas gratuitas asciende a 121 y que el número de camas de pago es de 74, y que los ingresos de estas últimas se emplean íntegramente en atender las camas de carácter gratuito y mejorar las instalaciones sanitarias;

Resultando que el detalle de los 29 títulos de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 a que se refiere el número tercero del apartado C) del resultando anterior es el siguiente, según aclaración posterior: Nueve serie A, números 282.816, 282.829/32, 1.044.179/82; tres serie B, números 12.547, 63.938, 264.783; cuatro serie C, números 7.484, 65.258, 99.116, 167.646; cuatro serie D, números 19.662/5; ocho serie F, números 12.057/63, 44.639; uno serie G, número 37.843, y que el detalle de los 23 títulos a que se refiere el número cuarto del indicado apartado C) del resultando anterior es como sigue: 21 títulos Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1 de octubre de 1942, de los cuales 20 serie A, números 1.351.924/43 y uno serie C, número 440.146, con un valor nominal de 30.000 pesetas; dos títulos Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 15 de noviembre de 1951, de los que uno pertenece a la serie B, número 509.744, y otro a la Serie C, número 440.144, con un nominal conjunto de 15.000 pesetas. El detalle de los 10 títulos de Deuda Amortizable al 3,50 por 100 de la emisión de 15 de julio de 1951 a que se refiere el número quinto del referido apartado C) del resultando anterior es como sigue: Ocho serie A, números 886.583/90; dos serie C, números 227.701/2, con un nominal total de 28.000 pesetas. El detalle de los siete títulos de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1 de octubre de 1951, a que se refiere el número sexto de dicho apartado C) es como sigue: Dos de la serie A, números 545.029/30; cuatro de la serie D, números 70.330/333, y uno de la serie E, número 60.668, con un nominal de 152.000 pesetas, que corrige así el nominal de 28.000 pesetas que para estos títulos se indicó en la declaración de bienes a que se refiere el resultando anterior. Por último, se precisa que el detalle de las 26 Cédulas de Inversiones a que se refiere el número séptimo del citado resultando es como sigue: 17 Cédulas serie A, números 20.661/64, 28.337/40, 30.562/65 y 41.202/06; siete Cédulas serie B, números 14.886/87, 25.655, 25.657, 27.113/115 y 36.294; dos Cédulas serie C, números 1.250 y 10.006. El nominal total de estas Cédulas es de 460.000 pesetas;

Resultando que habiéndose indicado a la Entidad solicitante era necesario para tramitar el expediente la justificación de la titularidad de los inmuebles, aportó certificación en extracto del Registro de la Propiedad de Salamanca, expedida en 24 de diciembre de 1964, de la que resulta:

1.º Que de la casa sita en Salamanca, en el paseo de Canalejas, número 96, sólo pertenece al Hospital de la Santísima Trinidad la mitad pro indiviso, según inscripción número 12, finca 6.081, que figura al folio 138 del tomo 242 de Salamanca, correspondiendo la otra mitad en usufructo a doña Teresa Bermejo González y en nuda propiedad a doña Florentina Pinto Bellido, según resulta de la inscripción 10, folio 59, del tomo 142 de Salamanca.

2.º Que de la casa sita en la misma ciudad y calle que la anterior, a la que corresponde el número 98, sólo corresponde al Hospital de la Santísima Trinidad la mitad pro indiviso, correspondiendo la otra mitad en usufructo y nuda propiedad a las mismas señoras a que se refiere el apartado anterior, todo lo cual resulta de la inscripción 14 de la finca 4.743 al folio 69 del tomo de 242 de Salamanca, en cuanto al Hospital aludido, y de la inscripción 12 al folio 35 del tomo 134, en lo que se refiere al derecho de los demás interesados.

3.º Que la tierra enclavada en el término de San Morales, al sitio del Egido de Nuestra Señora del Río, figura inscrita a favor del Hospital de la Santísima Trinidad, de la ciudad de Salamanca, según resulta de la inscripción sexta de la finca número 264, obrante al folio 124 del tomo 16 de San Morales.

4.º Que el término o coto redondo denominado «Aceña de la Fuente», en término municipal de San Morales, con una extensión de 33 hectáreas, 24 áreas y una centiárea, figura inscrita a nombre del Hospital de la Santísima Trinidad, de Salamanca, según resulta de la inscripción 4 de la finca 770, obrante al folio 176 del tomo 10 de San Morales, de cuya finca fueron segregadas y vendidas nueve hectáreas, 44 áreas y 70 centiáreas, sin haberse descrito el resto de la finca después de la segregación;

Resultando que el ilustrísimo señor Comisario del Hospital, por escrito dirigido a la Abogacía del Estado de Salamanca, hace constar que la propiedad de la finca número 48 de la avenida de Alemania, donde está instalado, no puede acreditarse registralmente, aunque si su adquisición y posesión ininterrumpida durante más de sesenta años y que, en virtud de acuerdos entre el Hospital y los herederos de los títulos inscritos, éstos cedieron a aquél la parte que les correspondía de la casa 98 del paseo de Canalejas. El Hospital cedió la parte de la casa número 96 de la misma calle;

Resultando que en los expedientes relativos al Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas número 9 del año 1911 y número 1 del año 1925, seguidos a nombre del Hospital de la Santísima Trinidad de Salamanca, constan, entre otros, los siguientes documentos:

1.º Copia de la Real Orden que clasifica como Asociación Benéfica de carácter particular al Hospital aludido.

2.º Copia de los Estatutos del Hospital idéntica a la aportada ahora y constando en aquélla la diligencia de cotejo con el original de los mismos, autorizada por el señor Abogado del

Estado en 4 de diciembre de 1911. En dicha copia se hace constar que en la resolución de 10 de septiembre de 1895 se aprobaron dichos Estatutos sin perjuicio de los derechos del proctorado, que quedan reservados.

3.º Un ejemplar del Reglamento interior del Hospital aludido, aprobado en sesiones de 18 de junio de 1894 y en 9 de agosto de 1904;

Resultando que en los aludidos expedientes figuran las diversas resoluciones que sobre el particular han sido dictadas por el Ministerio de Hacienda, y entre ellas y como fundamentales las siguientes:

1.ª Real Orden comunicada de 12 de enero de 1912 del excelentísimo señor Ministro de Hacienda concediendo al Hospital de la Santísima Trinidad de Salamanca la exención solicitada del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 29 de diciembre de 1910 y en el artículo 193 del Reglamento de 20 de abril de 1911.

2.ª Acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso de 22 de enero de 1926 declarando exentas del pago del Impuesto de referencia a las camas de pago que se creen en dicho Hospital, en número que no exceda de la décima parte de las ya establecidas con carácter gratuito, fundándose dicho derecho, de una parte, en el carácter benéfico de la Institución, dedicada única y exclusivamente a acoger enfermos pobres, a quienes se facilita asistencia de una manera completamente gratuita, y de otra parte, en que en todo caso servirá el importe de las camas retribuidas para mejor cumplir los fines de hospitalidad y sin lucro alguno para quienes ejercen el Patronato del Hospital, siendo este criterio el sostenido en diversidad de resoluciones y en las Reales Ordenes de 4 de enero y 10 de agosto de 1912, dictadas en los expedientes del Hospital de la Caridad, de El Ferrol, y en la Fundación de San José y Santa Adela, de Madrid, y otros varios.

3.ª Acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso de 19 de noviembre de 1963 sobre caducidad de la instancia y archivo del expediente instruido como consecuencia de solicitud anterior del Hospital de que se viene haciendo referencia, para obtener la declaración de exención de las camas de pago, cuya caducidad fué declarada por haber transcurrido con exceso el plazo de tres meses en que estuvo paralizado el expediente por inactividad de la Entidad solicitante, encargándose al señor Abogado del Estado Jefe en Salamanca examinarse la situación del citado Hospital, averiguando cuántas camas de pago habían sido creadas para precisar si exceden o no de la décima parte del total excedente cuando la autorización fué concedida;

Considerando que este Centro directivo es competente para conocer y resolver el presente expediente, conforme a lo establecido en el artículo 140, en relación con el 181, de la Ley de Reforma Tributaria 41/1964, de 11 de junio, que remiten al artículo 277 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959, cuyo apartado 4) faculta al Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministerio de Hacienda, salvo casos excepcionales, para resolver los expedientes de exención del Impuesto —hoy de Sucesiones— que grava los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que la exención establecida a favor de los establecimientos de beneficencia gratuita por la Ley de 29 de diciembre de 1910, en su artículo cuarto, y el artículo 193 del Reglamento de 20 de abril de 1911, tiene carácter subjetivo y fué concedida por la Real Orden de 12 de diciembre de 1912;

Considerando que con posterioridad a dicha fecha y en virtud de la reforma realizada por la Ley de 24 de diciembre de 1912, la exención se constituyó de modo objetivo, esto es en cuanto los bienes a los que se pretendiera aplicar estuvieren de modo directo e inmediato sin interposición de personas adscritas al cumplimiento de cualquiera de los fines benéficos a que se refiere el Real Decreto de 14 de marzo de 1899;

Considerando que conforme a los artículos 136-1 y 146-1 de la Ley de Reforma Tributaria 41/1964, de 11 de junio, la exención cambia de estructura objetiva y se convierte de nuevo en subjetiva, como lo expresa inequívocamente los preceptos citados, según los cuales está exento del Impuesto de Sucesiones, en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas, el dominio de los bienes y los demás derechos reales impuestos sobre los mismos, pertenecientes a los establecimientos de beneficencia o educación, sostenidos con fondos del Estado, la Iglesia o Corporaciones Locales y los de beneficencia particular, cuando los cargos de patronos o representantes legítimos de los mismos sean gratuitos, siempre que los bienes de que se trate estén exentos en su adquisición del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales;

Considerando que, por tanto, ha de enfocarse el problema planteado, atendiendo al carácter subjetivo que hoy reviste la exención, y por ello, es evidente que por estar clasificado como entidad benéfica, por ser gratuitos los cargos de Diputados que componen la Junta o Congregación de Gobierno, y por su objeto institucional, el Hospital de la Santísima Trinidad, de Salamanca, está comprendido en la exención establecida en los artículos 136-1 y 146-1 de la Ley de Reforma Tributaria 41/1964, de 11 de junio, con las observaciones que seguidamente se hacen constar;

Considerando que al tener un importante número de camas de pagos, se plantea la duda de si el mencionado Hospital puede conservar la calificación de entidad benéfica a efectos de la exención fiscal que se solicita, y sobre ello ha de decirse:

1.º Que la exención concedida a los establecimientos benéficos, hace referencia implícita a la calificación que otorgan los Ministerios competentes.

2.º Que salvo el caso en que se descubriese que la actividad desarrollada, no fuese propiamente benéfica, este Centro directivo debe atenerse a la referida clasificación oficial de la entidad de que se trate.

3.º Que a fin de precisar la opinión que sobre este particular debe formarse, ha de tenerse en cuenta que ha sido criterio del Ministerio de la Gobernación el de permitir desde hace tiempo que las instituciones benéficas particulares tuvieren plazas o camas de pago, a fin de proporcionar medios económicos que les facilitasen cumplir sus fines benéficos o realizarlos con mayor amplitud, dadas las dificultades que en ocasiones pudieran producir la insuficiencia del patrimonio fundacional, por considerar que prácticamente los ingresos obtenidos por tal concepto se insertan en la finalidad benéfica, tienen igual consideración que los obtenidos por renta de valores, todo lo cual puede comprobarse por el Protectorado con ocasión de la rendición de cuentas, o en caso de que la entidad esté dispensada de tal obligación, mediante las actuaciones que el Protectorado puede desarrollar, en todo caso para comprobar si se cumplen los fines fundacionales.

4.º Que, en consecuencia, la clasificación de establecimiento benéfico no se contradice por el hecho de contar con camas de pago, salvo el caso de simulación, que en este caso no se da, por afirmarlo así persona de tan elevada calidad moral como el ilustrísimo señor Comisario general Presidente de la Diputación del Hospital y Canónigo de la SIC de Salamanca, don Miguel García Conde.

5.º Que el artículo 276-E del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959, declarado vigente por el artículo 181 de la Ley de Reforma Tributaria 41/1964, de 11 de junio, en cuanto no se oponga a sus preceptos ni a los de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, ni defina actos sujetos exentos o bonificables, ante una exención de carácter objetivo, venía a reconocer la posibilidad de que los bienes que estuvieran afectos y adscritos de una manera directa e inmediata sin interposición de personas, a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, fuesen empleados bien directamente los mismos bienes o bien sus rentas o productos, lo que comprendía claramente supuestos como el analizado, ya que el importe de las cantidades obtenidas por la ocupación de las camas de pago y utilización de los servicios del Hospital tiene la evidente consideración de rentas o productos de dichos bienes, que si se invirtiesen en el objeto benéfico gozarían de exención con arreglo a la legislación anterior.

6.º Que si estos criterios eran válidos ante una exención tributaria configurada objetivamente, todavía hoy lo serán más cuando la exención esté configurada de modo subjetivo, de forma que para obtenerle basta acreditar que los bienes pertenecen a una institución benéfica particular en la que los cargos de Patronos o representantes legítimos son gratuitos;

Considerando que el hecho de que no aparezcan todos los inmuebles declarados como de propiedad del Hospital, con titulación registral a favor del mismo, es obstáculo a la concesión de la exención respecto de los mismos, por las siguientes razones:

1.ª Por el carácter subjetivo de la exención, conforme a las disposiciones vigentes, por lo que se requiere que los bienes pertenezcan a una entidad benéfica que reúna las condiciones establecidas.

2.ª Porque aunque los datos del Registro de la Propiedad deben complementarse con los que la realidad extrarregistral ofrece, ello puede hacer siempre que por la entidad interesada se aporte la justificación oportuna, lo que no se ha producido en este caso;

Considerando que en este caso no son aplicables los preceptos del Reglamento de 15 de enero de 1959, que se refieren a una exención objetiva, por lo que dada la actual configuración subjetiva de la exención, debe entenderse que la misma se refiere a todos los bienes que pertenezcan al Hospital de referencia,

Esta Dirección General acuerda conceder la exención del Impuesto de Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas a los que pertenecen al Hospital de la Santísima Trinidad, de Salamanca, y que han sido relacionados anteriormente en los resultandos tercero y cuarto de esta Resolución, y con la salvedad respecto de los inmuebles de que se refiere sólo a los que registralmente figuran a su nombre, requiriéndose respecto de los demás se presente la titulación adecuada.

Madrid, 11 de diciembre de 1965.—El Director general, Luis Peralta.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Eugene Wilson Cassey, cuyo último domicilio conocido fué en la calle Arturo Soria, número 265, de esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente, y en sesión del día 19 de enero de 1966, al conocer del expediente número 288/65, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el apartado primero, artículo 11, de la Ley de Contrabando, en relación con el apartado tercero del artículo segundo de la Ley de 11 de septiembre de 1953, por aprehensión de un frigorífico marca «General Electric», cuyos derechos arancelarios ascienden a la cantidad de 1.035 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, por tratarse de una infracción de mínima cuantía.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Eugene Wilson Sassey y a María Soledad García Fernández, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados en el presente expediente.

4.º Imponer la multa siguiente, equivalente al triple de los derechos arancelarios defraudados y que se eleva a la cantidad total de 3.105 pesetas, a satisfacer por cada uno de los inculpados, a razón de 1.552,50 pesetas.

5.º Disponer la devolución del frigorífico aprehendido a su actual propietaria, la señorita García Fernández, una vez satisfecha la penalidad impuesta a ambos autores de la infracción.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 22 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda-Presidente.—317-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Guardería Infantil Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo», instituida en Priego (Córdoba).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Guardería Infantil Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo», instituida en Priego, que envía la Junta de Beneficencia de Córdoba para su clasificación; y

Resultando que en 2 de julio de 1965 compareció ante don Zacarías Jiménez Asenjo, Notario de Priego, don Cristóbal Luque Onieva, manifestando que lo hacía en representación de la «Guardería Infantil Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo», por él instituida en escritura de fecha 31 de diciembre de 1963, modificada por otras de 25 de enero y 8 de agosto de 1964. Acreditaba su capacidad ante el referido fedatario como Presidente de la Fundación, al que correspondía la representación judicial y extrajudicial de la misma, y decía que la tal fundación, aunque creada en legal forma, no había sido clasificada por la oportuna Orden ministerial ni inscrita en Registro alguno, por cuya causa entendía que se encontraba en período de gestación y que él como creador de la misma podía modificar sus Estatutos, con el fin de cumplir de la mejor forma posible su voluntad, expresada en el acto de la fundación;

Resultando que de la lectura de los Estatutos de la Fundación que se incorporan a la escritura que venimos comentando y que han sido modificados por otra de 27 de octubre del corriente año, aceptando las observaciones que por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales al respecto se hicieron, se viene en conocimiento de que la institución cuya